

REGLAMENTO (CEE) Nº 2156/89 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, por lo que respecta al ajuste de los importes fijados en ecus en el marco de la política de estructuras agrarias como consecuencia de la fijación de los nuevos tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrario al marco alemán y al florín holandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 establece que, en caso de revaluarse uno o varios tipos de conversión agrarios, podrán aumentarse los importes fijados en ecus que no estén vinculados a la fijación de precios; que es preciso disponer un aumento de determinados importes contemplados en el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1609/89 ⁽⁴⁾, para evitar la reducción en moneda nacional de los importes considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes contemplados en el Reglamento (CEE) nº 797/85 y enumerados en el Anexo quedan modificados de la manera que allí se indica.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 1.

ANEXO

Las cantidades a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 797/85 corresponden a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias	y se elevan a	se sustituyen por las cantidades siguientes
Letra a) del apartado 4 del artículo 1 <i>bis</i>	600 ecus por ha y año	606 ecus por ha y año
Apartado 2 del artículo 4	60 000 ecus por UTH 120 000 ecus por explotación	60 606 ecus por UTH 121 212 ecus por explotación
Artículo 5	60 000 ecus por UTH 120 000 ecus por explotación	60 606 ecus por UTH 121 212 ecus por explotación
Apartado 2 del artículo 8	60 000 ecus por UTH 120 000 ecus por explotación	60 606 ecus por UTH 121 212 ecus por explotación
Apartado 3 del artículo 8	25 000 ecus	25 252 ecus
Letra a) del apartado 1 del artículo 15	101 ecus por UGM 120 ecus por UGM y ha	102 ecus por UGM 121,2 ecus por UGM y ha
tercer inciso de la letra b) del apartado 1 del artículo 15	101 ecus por ha 120 ecus por ha	102 ecus por ha 121,2 ecus por ha
Artículo 19 <i>quater</i>	100 ecus por ha 60 ecus por ha	101 ecus por ha 60,6 ecus por ha
Apartado 2 del artículo 20	40 000 ecus por explotación 10 000 ecus 1 800 ecus por ha 300 ecus 90 ecus por ha 14 400 ecus por km	40 408 ecus por explotación 10 102 ecus 1 819 ecus por ha 303 ecus 91 ecus por ha 14 547 ecus por km